

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00052-00.

Confrontada la demanda de impugnación de paternidad y sus anexos, con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

1). Los hechos del noveno al décimo tercero no atañen a la causa petendi.

2). En cuanto se aduce tener conocimiento de los teléfonos móviles pertenecientes a la demandada Erika Yulieth Meneses Poveda, no se torna procedente por ahora la solicitud de su emplazamiento.

2) En las pruebas no deben incluirse anexos como las que atañen al amparo de pobreza.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 ib.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (art. 93 ibídem).

Téngase a doctora Rosana Díaz Rodríguez, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 1.101.690.143 y portadora de la T.P. 302.755 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en amparo de Carlos Andrés Velásquez Romero.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b52a8ca5af20998641fa8831e9d874916b89c8c3dcb2a2df976dfcf
dda1dbc4**

Documento generado en 26/04/2022 02:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>